



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9 Teléfono: 322-7763506

Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. HÁBEAS CORPUS No. 11001-4189-039-2023-00416-00

ACCIONANTE: YEN OLIVER PARIAS MENA

**ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

Procede el Despacho a resolver la acción de HÁBEAS CORPUS formulada por el señor **YEN OLIVER PARIAS MENA** contra la entidad antes referenciada, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

YEN OLIVER PARIAS MENA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780, actuando en nombre propio, promovió la acción constitucional de Hábeas Corpus, entendiendo el juzgado, por no decirlo expresamente el actor, para la salvaguarda de su derecho a la libertad, el cual estimaría lesionado debido a *“la negligencia sistemática por parte del Cobog Picota Bogotá al hacer caso omiso, ante la solicitud hecha por el juez 03 de ejecución de penas y medidas de ejecución de Bogotá en el auto4488 del 26 de septiembre de 2022, donde se solicita de manera inmediata la resolución favorable para el estudio de mí posible libertad condicional”*.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó: *“(…) oficiar a quien corresponda en Cobog Picota Bogotá, el envío de mí documentación requerida por el juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá”* a fin de analizar la posible «libertad condicional» que mediante resolución favorable debe emitir el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien, en su criterio, no ha podido hacerlo, debido a la omisión en el envío de su documentación completa a ese estrado judicial por parte de la Picota.

3.- Trámite Procesal

Una vez se notificó la presente acción -martes, 14 de febrero de 2022, **13:24:00**. hora estándar de Colombia-, se admitió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 firmado digitalmente el “15/02/2023 12:20:40 PM” y, se requirió al accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, a fin de que rindiera un informe pormenorizado acerca de la situación jurídica del extremo actor, quien, a través de FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno “COBOG”, emitió pronunciamiento, en el que preciso que: *[!]la persona antes mencionada no se encuentra reclusa en nuestro establecimiento, toda vez que se encuentra en Prisión Domiciliaria a cargo del EPMSC LA CEJA - Antioquia*”, por lo que procedió a trasladar la acción a dicha dependencia por ser asunto de su competencia.

EI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ, señaló que “el

accionante, *YEN OLIVER PARIAS MENA*, se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 2 penal del circuito de Apartadó (Antioquia), en fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2013), condenado a la pena de Nueve (9) Años y Ocho (8) Meses de prisión, siendo capturado el Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

En relación con los hechos referentes a la acción de habeas corpus tenemos que no se evidencia petición del accionante o del establecimiento Penitenciario solicitando la libertad por pena cumplida ante el juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas, a más de que se observa que se le concedió al hoy accionante el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se ordenó la remisión del proceso por competencia ante los Juzgados homólogos de Medellín (Antioquia).

Así las cosas, en lo referente a la violación al derecho de libertad que reclama la accionante no se deriva de algún actuación parte de este Centro de Servicios como es el ingreso pendiente de solicitudes de libertad o la notificación o radicación de boleta de libertad, quedando la decisión de libertad en cabeza del juzgado ejecutor de la pena que la mantiene privado de la libertad en este momento.

Adujo que el accionante, se encuentra legalmente privado de la libertad para el cumplimiento de la pena, no se encuentra con prolongación indebida de la privación de la libertad, sin que obre tampoco solicitud de pena cumplida o de libertad condicional.

En virtud de la contestación proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023, esta sede judicial dispuso la vinculación del **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)** y al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, para que informaran si el precursor ha presentado solicitud de libertad por pena cumplida y/o de libertad condicional, dentro de la causa en la cual se encuentra condenado.

A su turno, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que, avocó conocimiento de la actuación surtida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, que mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2013, condenó a *YEN OLIVER PARIAS MENA* a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión y se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha.

Luego de describir las actuaciones surtidas dentro del trámite, reconoció una redención de la pena por estudio y mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022, concedió la prisión domiciliaria del condenado. Agregó, que el 3 de octubre de 2022, ordenó remitir el proceso por competencia al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por su parte, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, afirmó que “[l]a última actuación data del 15/02/2023, mediante la cual se recibe el proceso del señor *PARIAS MENA* de parte de los Juzgados homólogos de Ejecución de Penas de Bogotá en prisión domiciliaria. **No registran solicitudes de libertad por pena cumplida y/o libertad condicional**”.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA ANTIOQUIA**, indicó que el accionante se encuentra privado de la libertad con medida de prisión domiciliaria desde 02/11/2022, según lo ordenado en Boleta No. 032 de fecha 03/10/2022, emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Agregó que, “[en] este establecimiento carcelario, no se ha recibido petición de libertad condicional solicitada por el señor *YEN OLIVER PARIAS MENA C.C*

71.988.780, así mismo tampoco se ha recibido solicitud de documentación para libertad condicional por el juzgado de ejecución de penas de competencia”

El **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, no obstante, estar debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Elevó el constituyente de 1991 a la categoría de canon constitucional el hábeas corpus -artículo 30 de la Carta Política- asignándole también a esta institución el linaje de derecho fundamental (art. 1º Ley 1095 de 2006), el cual constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella, con violación de las garantías constitucionales o legales, lo mismo cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley..

Al punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1081 de 2004 expuso:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”.

Acaece la **privación de la libertad** con violación de las garantías constitucionales o legales, en los siguientes casos:

i) cuando no hay una orden escrita, **ii)** cuando no se está en caso de flagrancia, **iii)** cuando no es un evento de captura públicamente requerida y, **iv)** cuando no se trata de captura administrativa.

En tanto que la **prolongación ilícita de la privación de la libertad** parte de la base que siempre ha mediado una captura lícita, pero sucede que el funcionario que conoce del caso no actúa o no decide dentro de plazos previstos en la Constitución y la ley.

Pero, dicha merced también abarca los siguientes eventos:

«(...) (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial» (T-260 de 1999).

2.- El artículo 5º de la Ley en cita indica que el juez debe entrevistarse con la persona en cuyo favor se instaura la acción, no obstante, puede prescindir de la entrevista cuando no se considera necesaria y, en el presente caso, no se estimó útil o necesario entrevistar al accionante, porque de lo informado por la entidad encartada, se apreció viable decidir con la prueba allegada al informativo.

Descendiendo al caso en estudio, lo primero que debe advertirse es que en el asunto sometido a análisis no se está frente a ninguno de los supuestos enunciados en precedencia, pues es evidente que la pena de privación de la libertad que se encuentra purgando el detenido YEN OLIVER PARIAS MENA, ha tenido fundamento en la condena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, siendo la principal

de noventa cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, dentro del proceso adelantado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la cual fue impuesta mediante providencia del 20 de junio de 2013.

Conviene precisar que, del informe rendido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá, se evidencia que el sentenciado YEN OLIVER PARIAS MENA se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2015.

Además, la citada sede judicial, manifestó que: “[el] 4 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a YEN OLIER PARIAS MENA, en los procesos bajo radicados No. 05045 60 00 324 2013 00025 00 y 05045 60 00 324 2013 00197 por los Juzgados Segundo y Primero Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, imponiendo la pena principal de ciento dieciséis (116) meses y quince (15) días de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal” (pag. 47 y 48 fl. 12).

Mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá, concedió a Parias Mena la prisión domiciliaria y dispuso la remisión de las diligencias por Competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Ahora bien, a través del presente mecanismo constitucional, el accionante solicitó: “(...) *oficiar a quien corresponda en Cobog Picota Bogotá, el envío de mi documentación requerida por el juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá*” a fin de analizar la posible «libertad condicional» que mediante resolución favorable debe emitir el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, pues en su criterio, dicha autoridad judicial no ha adelantado los trámites pertinentes a una solicitud en tal sentido, por omisión en el envío de su documentación por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota'.

Sin embargo, en el trámite de este especial mecanismo constitucional, se evidenció que el señor YEN OLIVER PARIAS MENA **no ha elevado petición de libertad por pena cumplida y/o libertad condicional**, y tampoco ha tramitado solicitud de documentación para libertad condicional ante el juzgado de ejecución de penas de competente o ante COBOG Bogotá, como refiere en el libelo y, comoquiera que, no comprobó en modo alguno la radicación de algún requerimiento en ese sentido ante la entidad exhortada, no se advierte la trasgresión a la garantía constitucional invocada.

3. Analizado lo expuesto, debe advertirse que es al Juez Penal a quien le corresponde dirimir la solicitud relativa al estudio de una posible libertad condicional del accionante, ello, en cumplimiento de las garantías procesales a que hay lugar y no al Juez Constitucional, teniendo en cuenta el carácter eminentemente subsidiario de la acción de Habeas Corpus.

En la temática que vienen de plantearse, se advierte que tal instrumento no fue previsto para «i) *sustituir los procedimientos judiciales dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona*», toda vez que son los jueces penales los llamados en primer orden, por ley, a definir las controversias que surjan con ocasión de la detención indefinida de una persona” (CSJ AHC6105-2021).

Y en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«(...) insubsistentes los mecanismos endógenos del proceso para proteger la libertad y vacía la tarea que el Código del Procedimiento entregó a los jueces y Fiscales. Si el proceso tiene acciones y recursos para intentar la protección de su derecho fundamental a la libertad, debe [el interesado] primero hacer uso de ellos, sólo una vez advertido el funcionario competente y ante su obstinación en prolongar ilegalmente la restricción de la libertad más allá de los términos legales, sería ahí sí, necesaria y urgente la intervención del juez constitucional» (CSJ Auto de 3 de mayo de 2007, exp. 00002, reiterado en AHC550-2020, AHC756-2021 y AHC1773-2022).

Precisamente por similares razones a las que aquí se dicen, en su oportunidad la Corte señaló que:

“«Mientras no se agoten los instrumentos a disposición del accionante para obtener lo aquí pretendido, esta acción resulta improcedente. Como esta Corte lo ha esgrimido en casos similares (...) si la persona ha sido aprehendida por orden de autoridad competente y al interior de un proceso judicial en trámite, cualquier solicitud de libertad debe ser formulada, en principio, ante el mismo funcionario que para el efecto ha designado el legislador, esto es, el juez natural; además que, contra la negativa deben interponerse los recursos ordinarios, en lugar de promover la excepcional vía aquí escogida» (CSJ AHC057-2021, reiterado en AHC264-2021 y AHC1773-2022).

Sobre este tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento de esta índole señaló:

“De acuerdo con esta definición, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del habeas corpus. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto”¹ (Resaltado fuera del texto).

De suerte que, si los cuestionamientos que acá se formulan por el convocante hacen relación a aspectos que desbordan los objetivos, y por el contrario demandan una valoración de validez, es apenas obvio que la acción no puede tener prosperidad, porque definitivamente la satisfacción de ellos concierne al funcionario judicial a cargo del conocimiento del proceso.

Pertinente es recordar que el amparo en cuestión procede frente a decisiones judiciales en las que se incurre en arbitrariedad, lo cual no ocurre en el presente asunto, máxime cuando el actor no ha agotado los mecanismos con los que cuenta ante el Juzgado de Conocimiento, dado que corresponde al Juez natural resolver el aspecto atinente a la viabilidad de libertad condicional que aquí se pretende. De ahí que es ante éste que debe elevar su pedimento y, en caso dado, bien puede acudir

¹ Sentencia de Segunda Instancia Proceso No 27469, Corte Suprema de Justicia, Mag. Dr. Mauro Solarte Portilla.

ante el superior, para que se revise la misma, sin que el hábeas corpus sea el mecanismo idóneo para obtener el fin perseguido, ya que dentro de este asunto no se avizora que el actor este privado de manera ilegal de la libertad, en tanto que el hábeas corpus es un medio excepcional de protección de la libertad y no se previó para desconocer los trámites judiciales contemplados al interior de la actuación penal.

4.- Refuerza lo anterior, que tampoco confluye la presunta vulneración del Establecimiento Carcelario “La Picota” a sus garantías supralegales anheladas, por cuanto, como se observó de las respuestas vertidas en este paginario, el ciudadano YEN OLIVER PARIAS MENA no demostró haber elevado petición o solicitud alguna tendiente a obtener la documentación que echa de menos por esa entidad y, menos aún, ha solicitado ante el Juez Ejecutor de su sentencia condenatoria “*la libertad condicional*”, encontrándose purgando la pena ya referida, con prisión domiciliaria; por lo que, no se evidencia transgresión a su prerrogativa a la libertad de modo que ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en acciones constitucionales de similar estirpe, ha predicado que, «(...) *no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley*»².

Necesitándose, además:

«(...) *el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda*»³.

5.- Vistas, así las cosas, y atendiendo a que en el caso concreto no se avista un acto omisivo, arbitrario o ilegal que esté prolongando ilícitamente la libertad de **YEN OLIVER PARIAS MENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780, el amparo deprecado será denegado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Hábeas Corpus formulada por el señor **YEN OLIVER PARIAS MENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Firmado Por:

² CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

³ CSJ STC13757-2021

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b02ce853f09245d955ebaeb60b96ea253454c674b9044052c2d61723e7d4d**

Documento generado en 16/02/2023 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>